

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 807

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00220-00
 ACCIONANTE : ASPRORIBERAS
 ACCIONADA : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado de **ASPRORIBERAS** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 NOV 2018

La Secretaria


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAUL GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

El señor **JOSE RAUL GARCIA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** con el fin de :

“PRIMERA: Declarar agotada la vía administrativa, la cual fue decretada mediante auto número RDP 036518 del 22 de septiembre de 2017, quien negó la reclamación administrativa contra la resolución RDP 025018 de 2017, la cual fue confirmada.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución número RDP 036518 del 22 de septiembre de 2017, quien resolvió negativamente la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** donde se solicita la reliquidación de la pensión de vejez de mi poderdante.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condénese a la **UNIDAD DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** la pensión a favor del(a) señor(a) JOSE RAUL GARCIA, a partir del momento que cumplió los requisitos para hacerse acreedor a la pensión tomando el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios anteriores al cumplimiento de los requisitos de status de pensionado.

CUARTA: Que se condene a la demandada a pagar en favor de mi representado los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia según el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Las condenas impuestas deberán actualizarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

“R = R. H. INDICE FINAL

 INDICE INICIAL

“En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por la diferencia entre los salarios y prestaciones cancelados y los ordenados por el gobierno nacional a partir del año 1997, por el guarismo que resulte de dividir el índice...

“Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente por cada suma correspondiente al valor que dejó de devengar el actor...”

SEXTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga a fin al proceso en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A. y C.A.

SEPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada.”(sic)

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 3 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, se observa que el señor **JOSE RAUL GARCIA** laboró al servicio del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA MALARIA “SEM”**, siendo su último cargo el de **AYUDANTE –VISITADOR** desempeñado en la ciudad de **BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, lo cual se encuentra en la certificación laboral expedida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** visible a folio 51 del expediente.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de Febrero de 2006, al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

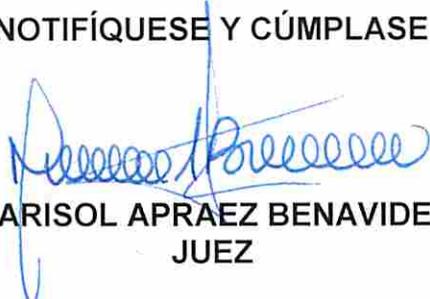
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSE RAUL GARCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 096 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 13 NOV 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 888

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001333001-2018-00271-00
ACCIONANTE : SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO
ACCIONADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Se debe allegar a los autos los poderes otorgados por los señores JORGE OSWALDO ZAMBRANO ECHEVERRI, YURI LORENA ORTIZ MADROÑERO, CLAUDIO NEMESIO HERNANDEZ, HERNANDO EMILIO HERNANDEZ en original conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Se debe allegar al expediente la prueba de ejecutoria de la sentencia del proceso de radicación No. 76892600019020080093700 del 26 de agosto de 2016 Acta No.248 Magistrada Ponente la doctora SOCORRO MORA INSUASTY del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA DE DECISION PENAL
3. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.
4. Se debe allegar una copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público conforme lo prevé el artículo 166 numeral 5 del CPACA

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 NOV 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00274-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por conducto de apoderado, de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en contra del señor **MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la señora **MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

a) al Ministerio Público y,

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Legislación procesal vigente desde el 1 de enero de 2014 para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según providencia de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferida en el proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), CP Dr. Enrique Gil Botero.

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la señora **MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

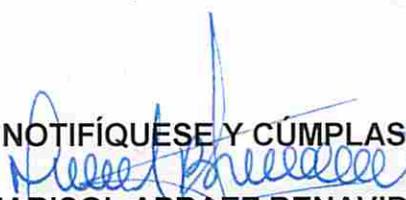
5. **CORRER** traslado de la demanda a la señora **MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al abogado el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente.

ACEPTASE la sustitución que hace el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S.J a la doctora **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIBEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.170, portadora de la T.P. No. 77684 del C.S.J en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

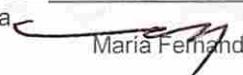
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria

13 NOV 2018


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1580

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00274-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA OLIVA NUÑEZ DE VELASCO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL**” visible a folios 8 del cuaderno principal, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 13 NOV 2018
La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado